Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REF. Ejecutivo

Demandante. Daniel Mariano y Jorge Andrés Mora Álvarez.

Demandado. José Fernando de La Inmaculada Mora Zuluaga.

Radicado: 05001311001020160042500.

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio apelación frente a auto interlocutorio N° 238 de DICIEMBRE 11 DE 2020, publicado por estados el día 16 de Diciembre de 2020.

CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.681.024. y portador de la T.P. 114.717. del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de los **señores DANIEL MARIANO Y JORGE ANDRÉS MORA ÁLVAREZ**, demandantes en el proceso de la referencia, dentro de los términos de ley, interpongo ante su despacho, RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION frente al auto interlocutorio N° 238 de DICIEMBRE 11 DE 2020, publicado por estados el día 16 de Diciembre de 2020, por medio del cual, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. con base en los siguientes hechos:

1 Estando archivado el proceso, el día 05 de Noviembre del año 2019, envié un memorial al juzgado, solicitando el desarchivo del proceso, y presentando liquidación actualizada del crédito a fin se aprobará por el juzgado.

2 El día 13 de Noviembre de 2019, el juzgado mediante constancia secretarial, desarchivó el expediente.

3 Por medio del auto Interlocutorio Nº 238 de 2020, del 11 de diciembre de 2020, publicado por estados el dia 16 de Diciembre de 2020, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.

Al respecto, motivó dicha decisión: “toda vez que del estudio del expediente se desprendió que si bien cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución el mismo se ha paralizado por más de tres años, sin que la parte demandante, señores DANIEL MARIANO Y JORGE ANDRÉS MORA ÁLVAREZ, mayores de edad, hayan impulsado actuación o solicitud alguna y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo. Ello se puede constatar observando la fecha de la última actuación notificada, visible a folio 20, la cual data del 27 de septiembre de 2016. Así las cosas, el término para adelantar gestión alguna que interrumpiera el termino anteriormente descrito (de conformidad con el literal c, ibídem) se venció el 28 de septiembre de 2018, mismo día en el que acaeció el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, tal y como lo explica la H. Corte Suprema de

Justicia en reciente providencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019 (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). Consecuentemente con lo anterior, no se podrá tener en cuenta la liquidación de crédito aportada a folio 22 por extemporánea".

4 En dicho auto interlocutorio Nº 238 de 2020, manifiesta el señor juez que no se podrá tener en cuenta la liquidación de crédito aportada a folio 22 por extemporánea.

5. Es menester manifestar que el numeral 2° del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito. **En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, se presentó solicitud de desarchivo del proceso y se aporto la liquidación del crédito actualizada.**

6 Si bien es cierto, que el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera, cual fue la presentacion de solicitud de desarchivo del proceso y se aportó la liquidación del crédito actualizada.

7 **Actuación, que interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente.**

8 **El desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operani), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito... ", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento.**

9.Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; **pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes**.

10.Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, ya que en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Al respecto, y como sustento juridico de mi recurso, aporto copia de sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Radicado 110013103024-1997-26470-01 (T.4 FL.347 Exp. 4178, demandante Orlando Ruiz Garcia, demandado Serviensamblez olimpica ltda, proceso ejecutivo Singular, Bogotá ,D.C. doce (12) de febrero de 2016.

Decreto 806 de 2020

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se revoque el auto interlocutorio N° 238 de DICIEMBRE 11 DE 2020, publicado por estados el día 16 de Diciembre de 2020 y consecuentemente se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada.

Atentamente,

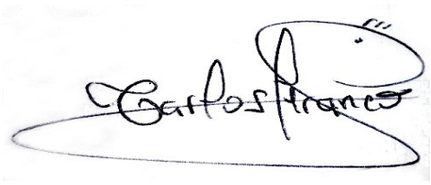

CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ.
C.C. 71.681.024.
T.P. 114.717. del C.S.J.